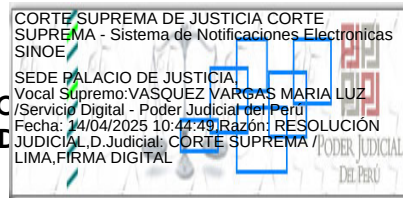




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 29/04/2025 08:20:01, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BACA CABRERA  
ARACELI DENYSE /Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/04/2025 18:41:43, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/04/2025 18:12:56, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN  
DANTE TONY /Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/04/2025 17:29:52, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
Rosario Aurora FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 8/05/2025 15:57:27, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### No haber nulidad en condena por el delito de robo con agravantes

**Sumilla.** La sindicación inculpativa del  
agraviado ha sido sólida y uniforme, en la que  
describió cómo fue que dos sujetos le robaron su  
mochila con un arma de fuego, por lo que se  
cumplió con los parámetros establecidos en el  
Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116.

na, dieciséis de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de nulidad

propuestos por los sentenciados **Juvenal Alfredo Mendoza Esteban y Marco**

**Antonio Guizado Zevallos**<sup>1</sup> contra la sentencia del dos de mayo de dos mil  
veinticuatro (fojas 484-527), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San  
Juan de Miraflores (Adición de Funciones Liquidadora) de la Corte Superior de  
Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se les **condenó** como  
autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Eusebio Cruz  
Quirós. Como consecuencia, se les impuso catorce años de pena privativa de  
libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria;  
en lo demás que contiene.

**conformidad** con la Fiscalía suprema en lo penal

intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

### CONSIDERANDO

#### **MERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de  
Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de  
impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel  
ordenamiento procesal<sup>2</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo  
las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el  
artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de  
recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento

<sup>1</sup> Su recurso de nulidad solo se fundamentó en el extremo de la pena impuesta.

<sup>2</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*.  
Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

### 2.1. HECHOS

En la acusación fiscal (fojas 359-376) se atribuyó a los recurrentes los siguientes cargos:

El **14 de noviembre de 2020**, alrededor de las 20:50 horas, se activó una alerta a las fuerzas policiales a través de la central 105, que informó sobre un robo a mano armada recién ocurrido por dos individuos a bordo de un vehículo de color negro, identificado con la marca Hyundai con la placa AAQ-154, en la intersección de la avenida Miguel Iglesias y el jirón Cáceres. Durante el acto delictivo se hicieron disparos utilizando un arma de fuego, y posteriormente emprendieron la huida por la avenida Canevaro en San Juan de Miraflores.

Acto seguido se realizó un patrullaje intensivo y en la intersección del pasaje Calango, frente a las instalaciones del Ministerio de Trabajo en San Juan de Miraflores, se logró interceptar al vehículo descrito, que era conducido por el sujeto identificado como Juvenal Alfredo Mendoza Esteban. Al momento de realizar el registro vehicular, se halló bajo el asiento del conductor un arma de fuego de tipo revólver, identificada como un modelo Smith & Wesson con acabado plateado que estaba cargado con un total de seis cartuchos, de los cuales cinco se encontraban sin percutir y uno percutido previamente, llevando la marca RP385PL. Asimismo, debajo del asiento trasero, que correspondía a Marco Antonio Guizado Zevallos, se encontró una réplica casera de arma.

Dentro del compartimiento de carga del vehículo, específicamente en el asiento posterior del lado izquierdo, se localizó una mochila de color negro de la marca Nike, en cuyo interior se encontró un chaleco de lana de tonalidad azul con cierre rojo, un polo deportivo de material sintético de la marca Maraton, y diversos artículos de carácter personal y varios documentos pertenecientes a la víctima del robo.

Posteriormente, el agraviado se presentó ante la comisaría correspondiente, donde llevó a cabo el reconocimiento formal de los acusados, en el que identificó a Guizado Zevallos como el individuo que lo amenazó con el arma de fuego y disparó un tiro en el contexto del robo de su mochila y a Mendoza Esteban lo identificó como el conductor del vehículo Hyundai negro, placa AAQ-154, el cual esperaba en la avenida Miguel Iglesias para facilitar la fuga, la que se dio con dirección al hospital María Auxiliadora.

### 2.2. Calificación jurídica

Los hechos fueron subsumidos en los incisos 2, 3 y 4 (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189<sup>3</sup> del Código Penal (en adelante, CP), en concordancia con el artículo 188 del CP; cuya descripción legal es la siguiente:

#### Artículo 188. Robo

---

<sup>3</sup> Modificado mediante la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

**Artículo 189. Robo con agravantes**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] **2.** Durante la noche.

**3.** A mano armada.

**4.** Con el concurso de dos o más personas

**TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES**

**3.1.** La defensa de **Juvenal Alfredo Mendoza Esteban** sostuvo esencialmente los siguientes agravios (fojas 545-550).

**a)** Su patrocinado no fue sindicado en ningún momento por el agraviado, además este último no brindó las características del vehículo, solo dijo que era plomo o negro; por tanto, no se puede tener certeza de que participó en el robo.

**b)** Solo fueron dos efectivos policiales quienes participaron en la intervención policial, pero el efectivo Del Pino Yauricasa solo conducía el vehículo, pues actuaba como resguardo y estacionó la unidad móvil.

**c)** Los efectivos policiales no fueron testigos presenciales del hecho, solo dieron testimonio de la intervención con muchas inexactitudes.

**d)** El agraviado señaló que el vehículo huía rumbo a María Auxiliadora; sin embargo, este fue intervenido camino a Alipio Ponce.

**e)** Al acusado Guizado Zevallos solo se le encontró elementos de plomo en las manos y no otros elementos que corresponden a una persona que dispara un arma de fuego.

**f)** La Sala indica que las declaraciones juradas del 2020 y 2022 no son tomadas como pruebas, pero estas fueron incorporadas en el glose de piezas procesales, por lo que fueron admitidas por el propio Colegiado.

**3.2.** La defensa de **Marco Antonio Guizado Zevallos** sostuvo esencialmente los siguientes agravios en el extremo de la pena (fojas 552-554):

**a)** No se tuvo en cuenta que tiene la condición de agente primario como circunstancia atenuante específica que se encuentra en el artículo 45 del CP.

b) No se aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ sobre la determinación judicial de la pena.

c) No se detalló por qué se apartaron del sistema escalonado para la imposición de la pena y del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debió imponerse una pena por debajo de los doce años de privación de libertad.

#### **CUARTO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

Mediante Dictamen 608-2024-MP-FN-SFSP, el fiscal supremo en lo penal opinó se declare **no haber nulidad**, pues, estimó que la sindicación del agraviado cumple con los cánones de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; asimismo, los agravios de las defensas carecen de sustento pues no tienen la capacidad de enervar el relato incriminador de la víctima.

#### **QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD**

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

#### **SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO**

**6.1.** En el presente caso, el delito materia de condena fue el de robo con agravantes, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 y en el 188 del CP, como tipo base. Su nota esencial, que la diferencia del delito de hurto, es que el sujeto activo emplea violencia o amenaza contra la víctima.

La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación

sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>4</sup>.

**6.2.** Como los cuestionamientos del impugnante están vinculados con la motivación de la sentencia en lo concerniente a las pruebas de cargo, es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado contempla la motivación de resoluciones judiciales como una garantía constitucional de naturaleza procesal. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

**6.3.** Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>6</sup>.

## **SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **CON RELACIÓN A LA CONDENA IMPUESTA A JUVENAL ALFREDO MENDOZA ESTEBAN**

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

<sup>5</sup> Expediente 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

<sup>6</sup> STC 01557-2012-PHC/TC, fundamento 2.

**7.1.** Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes y los agravios referidos, este supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la condena impuesta a Juvenal Alfredo Mendoza Esteban por el delito de robo con agravantes.

**7.2.** Al respecto, la Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la declaración del agraviado, la que en su criterio cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Estas son: **i)** Incredibilidad subjetiva, referida a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra. **ii)** Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. **iii)** Persistencia en la incriminación.

En este caso, es necesario detallar cómo se dio a conocer la noticia criminal. En el Informe Policial 690-20-REGPOL.LIMA/DIVPOL-SUR 2 DEPINCRI-SJM (foja 2) se aprecia que cuando el Escuadrón de Emergencia Sur 2 fue alertado por la central 105 de que un vehículo de color negro marca Hyundai de placa AAQ-154, con dos sujetos a bordo, realizaron un robo al paso con arma de fuego.

De inmediato, se inició un patrullaje y se logró detener dicha unidad móvil que tenía como conductor a Juvenal Alfredo Mendoza Esteban, a quien al realizarle el registro personal se le encontró droga<sup>7</sup> y debajo de su asiento se encontró un arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson que se encontraba abastecido con seis cartuchos, cinco de ellos sin percutir y uno percutido. En cuanto a Marco Antonio Guizado Zevallos, quien se encontraba en el asiento posterior, se le encontró también droga<sup>8</sup>; y debajo del asiento se le halló una réplica de arma de fuego. En el asiento posterior se encontró una mochila negra, que contenía en su interior un chaleco de lana de color azul con cierre rojo, un polo deportivo marca Marathon y artículos personales, entre otros documentos.

---

<sup>7</sup> Se le encontró: i) 32 envoltorios de papel periódico tipo *kete* que contenía una sustancia parduzca pulverulenta; ii) 6 bolsas transparentes que contenía al parecer *cannabis sativa*; y iii) 10 bolsas transparentes que contenían, al parecer, clorhidrato de cocaína.

<sup>8</sup> Se le encontró: i) 9 bolsas transparentes que contenían al parecer *cannabis sativa*, 37 envoltorios de papel periódico tipo *kete*, al parecer PBC, y 12 bolsitas de al parecer clorhidrato de cocaína.

Al mismo tiempo, fueron informados de la existencia de un agraviado que proporcionó la placa del vehículo y algunas características que coinciden con los detenidos mencionados.

**7.3.** Ahora bien, de los actuados se verifica que el agraviado declaró a **nivel policial** (foja 36) con presencia del fiscal. Refirió que cuando se encontraba en la puerta de su trabajo, ubicado en la avenida Miguel Iglesias y el jirón Cáceres fue interceptado por una persona que le apuntó con un arma de fuego en la cabeza y le dijo: "La mochila" y realizó un disparo al aire. Acto seguido le sustrajo su mochila que contenía S/ 1000,00, documentos originales de un terreno en Lurín, ropa y útiles de aseo, y de inmediato se fue corriendo con dirección a la avenida Miguel Iglesias donde lo esperaba un auto de color plomo o negro, en el que se dieron a la fuga con dirección al hospital María Auxiliadora.

Luego, apareció un patrullero y quisieron darle el alcance, pero no lo encontraron; en ese momento, por la radio comunicaron que lograron atrapar a la persona que le sustrajo sus pertenencias y el mayor Gallardo le mostró una imagen de la persona detenida, que era la misma persona que le robó.

Añadió que a Mendoza Esteban lo conoce porque es cliente de unos amigos que tienen su taller de planchado y pintura en Chepén, sumado a que es el dueño del auto en el que huyó la persona que le robó.

**7.4.** Contra la sindicación del agraviado se argumentó que en su relato nunca se sindicó a Mendoza Esteban, ni se brindó las características del vehículo del robo; no obstante, de la revisión de los actuados se aprecia que la víctima precisó que conocía a Mendoza Esteban porque este era cliente de uno de sus amigos y que además era el dueño del vehículo que le robó, con la precisión de que dicha unidad se encontraba a la espera para darse a la fuga con dirección al hospital María Auxiliadora, por lo que se desprende que el agraviado reconoció plenamente al conductor y al vehículo en el que huyó la persona que le amenazó con un arma de fuego y le quitó su mochila.

Otro agravio es el referido a que el agraviado señaló que el auto huyó con rumbo al hospital María Auxiliadora pero que fue intervenido por Alipio Ponce;

sin embargo, debe tenerse presente que al darse a la fuga con la finalidad de no ser ubicados es que tomaron otro rumbo, lo que no resta solidez a la incriminación del agraviado, más aún si cuando se realizó el registro vehicular se encontró la mochila sustraída (foja 21).

**7.5.** Adicionalmente, se cuenta con **corroboración periférica** que dota de verosimilitud a la declaración del agraviado, lo que puede resumirse en:

**a)** Manifestación del S3 PNP Marino Alejandro del Pino Yauricasa a **nivel policial** (foja 41). Señaló que realizaba patrullaje motorizado en la jurisdicción de San Juan de Miraflores en compañía de su colega, cuando por la radio 105 le indicaron que se produjo un robo por la avenida Canevaro, donde le dieron las características del vehículo. Por ello, al frente del Ministerio de Trabajo, interceptaron un vehículo con las mismas características. Al momento que se les realizó el registro personal se les encontró a ambos en posesión de drogas, debajo del asiento del conductor se encontró un arma de fuego, al otro intervenido se le encontró una réplica de arma de fuego. Asimismo, en el asiento se encontró una mochila negra que al parecer era del agraviado, por lo que se redactaron las actas correspondientes.

En **juicio oral** (foja 441), reseñó los hechos ya descritos y ratificó su declaración policial y en el Acta de intervención (fojas 18-20).

La defensa, como agravio, sostuvo que dicho efectivo policial solo conducía el vehículo policial y no participó en la intervención, pero se tiene que en **juicio oral** el teniente Pérez Cárdenas (foja 434) explicó que debido a que eran dos las personas a intervenir tuvieron que bajar los tres (incluido el conductor) para poder realizar la intervención, lo que revela que este sí participó en dicha diligencia.

**b)** Manifestación del teniente PNP Renato Andrés Pérez Cárdenas a nivel policial (foja 38). Relató que el día de los hechos, cuando patrullaba en la zona de San Juan de Miraflores por la línea 105, se comunicó que ocurrió un asalto en la avenida Canevaro e indicaron las características del vehículo donde se dieron a la fuga. Por esta razón, a la altura del pasaje Calango (en el frontis del

Ministerio de Trabajo) interceptaron a un vehículo de color negro con las mismas características, y redujeron de forma inmediata a los dos tripulantes.

Al momento de realizarle el registro personal, se halló drogas a cada intervenido y también en el interior del vehículo, debajo del asiento del conductor se encontró un arma de fuego (revólver) con seis municiones, una de las cuales se encuentra percutado, y en el asiento posterior del otro intervenido se descubrió una réplica de arma de fuego, en este también se encontraba una mochila que al parecer corresponde al agraviado. Acto seguido, se formularon las actas correspondientes.

En **juicio oral** (foja 434) reseñó los hechos ya descritos y ratificó su declaración policial, en el Acta de intervención (fojas 18-20) y de registro vehicular (fojas 21-22).

Contra las declaraciones de los efectivos policiales se argumentó que estos no fueron testigos presenciales de los hechos y que la detención que realizaron tuvo muchas imprecisiones. Al respecto, se tiene que estos tomaron conocimiento del robo mediante la línea 105 y que dicha unidad se encontraba a la fuga, por lo que su actuación se dio en un contexto de cuasiflagrancia, además de que en las actas realizadas se detalló en forma específica lo que se halló a cada intervenido y lo que se encontró dentro de la unidad.

**c)** Acta de intervención policial (fojas 18 al 20), en la que se detalló que se intervino un vehículo de color negro de placa de rodaje AAQ-154 con dos sujetos a bordo; asimismo, se especificó que se encontró: **i)** debajo del asiento del conductor: un arma de fuego tipo revólver marca Smitt & Wesson, abastecido con seis cartuchos (uno percutado); **ii)** debajo del asiento posterior se encontró una réplica de arma de fuego hechiza; y **iii)** una mochila de color negro marca Nike, que contenía un chaleco de lana de color azul con cierre rojo, un polo deportivo, artículos personales y varios documentos. Además, por la central de radio se informó de la existencia de un agraviado por parte de los detenidos, que entre otros brindó la placa del auto y algunas características que coinciden con los detenidos.

**d)** Acta de registro vehicular, incautación de arma de fuego y comiso de droga (foja 21), en la que se describió que debajo del asiento de conductor se encontró un arma de fuego tipo revolver Smitt & Wesson abastecida con seis cartuchos, una de ellas percutada; debajo del asiento posterior lado derecho, se halló una réplica de arma de fuego hechiza de material de fierro de color negro; en el asiento posterior, lado izquierdo, una mochila marca Nike de color negro de tela, que contenía en su interior prendas de vestir: un chaleco de lana de color azul con cierre rojo, un polo deportivo marca Marathon color negro, artículos personales y documentos varios.

**7.6.** Un agravio consiste en que a Guizado Zevallos se le encontró solo residuos de plomo y no otros elementos en las manos, pero se tiene que este cuestionamiento está dirigido a la responsabilidad de su cosentenciado, quien solo viene impugnando el extremo de su pena impuesta, por lo que carece de sentido.

**7.7.** En cuanto a las declaraciones juradas del agraviado, correspondientes al año 2020 (foja 62) y 2022 (foja 339), que no fueron tomadas por la Sala superior como pruebas, pese a que fueron incorporadas en el glose de piezas instrumentales, de conformidad con la fiscal suprema en lo penal, se tiene que en el fundamento 5.17.3 (fojas 517-520) de la sentencia recurrida se especificó las razones por las cuales no constituyen medios de prueba, además que para ello debe darse cumplimiento al principio de inmediación y no basta el solo documento para darlo por válido, más aún si fue el propio agraviado quien al momento de los hechos sindicó a sus asaltantes, así como dentro de la unidad se halló su mochila.

Por lo anotado, se advierte que la actuación de los efectivos policiales se realizó en un contexto de cuasiflagrancia, puesto que cuando se intervino a los dos recurrentes, en específico a Mendoza Esteban, se le encontró debajo de su asiento un arma de fuego que contenía seis cartuchos, uno de ellas percutido, y dentro del vehículo intervenido se halló la mochila que se le sustrajo al agraviado; este último reconoció a ambos intervinientes.

**7.8.** Por lo expuesto, la sindicación directa del agraviado ha cumplido con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que ha permitido determinar la culpabilidad de **Juvenal Alfredo Mendoza Esteban** en el robo que se ocasionó en perjuicio de Eusebio Cruz Aguilar. Corresponde ratificar la condena impuesta.

**OCTAVO. EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA A MARCO ANTONIO GUIZADO ZEVALLOS**

**8.1.** En el presente caso, con base en los agravios esbozados por la defensa de **Guizado Zevallos**, este supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala penal superior para la determinación judicial de la pena, fue correcta o no.

**8.2.** Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el previsto en el primer párrafo del artículo 189 del CP, cuyo marco punitivo es no menor de 12 ni mayor de 20 años. Al respecto, el fiscal superior en su Dictamen 243-2023-MP-FN/1FSPLS (fojas 359-377), en su acusación solicitó que se le impongan catorce años y ocho meses de privación de libertad.

**8.3.** Por su parte, la Sala penal superior al momento de dosificar la sanción penal consideró que: **i)** no se cumple la agravante durante la noche porque los hechos se dieron en horas de mañana y **ii)** condiciones personales. Por ello, estimó que la pena debía ubicarse en el extremo mínimo de doce años de privación de libertad y con la sumatoria de las dos agravantes, la estimó en catorce años de privación de libertad.

**8.4.** Ahora bien, uno de los agravios del recurrente consiste en que la Sala no tuvo en cuenta la condición de agente primario como circunstancia específica, tampoco se explicó por qué se apartó el sistema escalonado para fijar la pena y se aplicó incorrectamente el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112.

**8.5.** Cabe acotar que en este caso la Sala superior para realizar la determinación judicial de la pena sí tuvo en cuenta que para este tipo de delitos con circunstancias agravantes específicas, tal como es el caso del artículo 189 del CP, corresponde la aplicación del **sistema operativo**

**escalonado**, lo que se estableció en la jurisprudencia actual, consensuada en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112<sup>9</sup>, específicamente en el fundamento 25:

Analizando, pues, la controversia planteada, resulta evidente que la opción de jurisprudencia vinculante más ventajosa y que menos distorsiona el proceder de los operadores jurisdiccionales, para decidir e imponer una pena concreta en coherencia con los principios de legalidad y de pena justa, es la que corresponde al empleo de dos esquemas operativos o protocolos de aplicación de penas diferentes. En consecuencia, pues, queda establecido como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación del **esquema operativo de tercios** en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas como el delito de homicidio simple del artículo 106 del Código Penal. Y aplicar el **esquema operativo escalonado** para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo), secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o **robo** (artículo 189).

**8.6.** Ello consiste en darle un efecto a las circunstancias agravantes específicas imputadas y atribuirle un valor cuantitativo; para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada entre el número de circunstancias agravantes específicas del grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado (para el caso concreto el artículo 189 del CP), cuyo resultado es el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de la agravante (acumulativamente si es que hay varias circunstancias agravantes imputadas), se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

**8.7.** En ese sentido, como la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, tenemos un espacio punitivo de **ocho años**, que se dividen entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el primer párrafo del artículo 189 CP (dicho párrafo –o primer grado– es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son ocho circunstancias, lo que resulta en un año por circunstancia agravante.

Por tanto, como a Guizado Zevallos se le atribuyeron dos agravantes específicas (las previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del CP), y aplicando el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 1 año), tenemos que la pena concreta final sería de **catorce años** de privación de libertad, por lo que el cómputo realizado por la Sala superior es correcto.

---

<sup>9</sup> La inaplicabilidad del sistema de tercios para este tipo de casos ya se había determinado en el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116 (fundamento 12).

**8.8.** Adicionalmente, debe precisarse que la condición de agente primario<sup>10</sup> no se encuentra establecida como una causal de disminución de punibilidad por debajo del mínimo legal, sino que es una atenuante genérica. En esa misma línea de la revisión de los actuados se verifica que no se trata de un delito tentado, no contaba con responsabilidad restringida porque contaba con 24 años al momento de los hechos<sup>11</sup>, no existe confesión sincera ni se acogió a la conclusión anticipada del proceso, de ahí que no es posible alguna disminución adicional a la ya desglosada.

**8.9.** Por lo expuesto, el pedido de Guizado Zevallos respecto al *quantum* de la pena no es amparable, por ello corresponde ratificar el extremo de la pena impuesta.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de esta sala suprema acordaron:

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 484-527), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (Adición de Funciones Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a Juvenal Alfredo Mendoza Esteban y Marco Antonio Guizado Zevallos** como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Eusebio Cruz Aguilar. Como consecuencia, se les impuso catorce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

**II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

---

<sup>10</sup> Cabe acotar que obran en autos antecedentes penales por el delito de hurto agravado y le impusieron dos años de pena privativa condicional.

<sup>11</sup> Conforme con su ficha Reniec nació el 22 de enero de 1996, por lo que contaba con 24 años al momento de los hechos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 998-2024  
LIMA SUR**

TERREL CRISPÍN

**VÁSQUEZ VARGAS**

MVV/rcp